



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Allegadas las presentes actuaciones a este Juzgado, la suscrita funcionaria entra a revisar respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionado NILSON VALENCIA MINA contra la decisión adoptada el pasado 10 de febrero de 2021, donde en forma definitiva se declaró al recurrente infractor de la Ley 575 de 2000 y 1275 de 2008 hacia la ciudadana SANDRA MILENA VILLALOBOS GARCÍA, por el término de dos (2) años, y el cual, fue concedido por la Autoridad Administrativa ante este Despacho Judicial.

Sea lo primero, establecer si este Juzgado es competente o no para conocer del recurso de apelación incoado por el infractor, por lo cual, es relevante traer al plenario la siguiente normatividad:

*“El artículo 18 de la 294 de 1996 que modificó el artículo 12. de la Ley 575 de 2000, establece:*

*Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

***Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*** (Negrilla fuera de texto)

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

A su vez, el Art. 325 del Código General del Proceso, establece el examen preliminar del recurso de apelación, así:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

*Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.*

*Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.*

*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*



*El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo.*

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.*

Por lo anterior, se puede determinar que si bien, la comisaria de familia de El Rosal Cund. concedió el recurso de apelación incoado por infractor ante este Despacho, sin establecer el efecto del mismo; no lo es menos, que este Juzgado NO es el competente para resolver sobre recurso planteado de acuerdo a la Legislación vigente; por tal razón, dando aplicación al principio de legalidad y de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cund.)**,

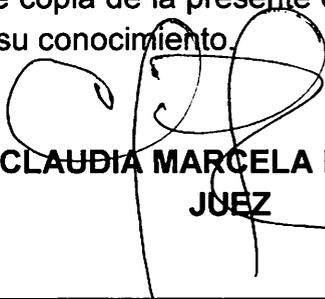
**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar que este Juzgado no es competente para conocer el recurso de alzada, concedido por la Comisaria de Familia de El Rosal (Cund.) contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2021, de conformidad a parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), para lo de su cargo, respecto el recurso de alzada interpuesto por el ciudadano NILSON VALENCIA MINA contra la decision adoptada por la Comisaria de Familia de El Rosal Cund. el pasado 10 de febrero de 2021.

**Tercero.-** Remítase copia de la presente decisión a la Comisaria de Familia de El Rosal (Cund.) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN**  
 JUEZ 

 <p>Rama Judicial          Consejo Superior de la Judicatura          República de Colombia</p>
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL          CUNDINAMARCA</b>
ROSAL CUNDINAMARCA, 24 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 07 de esta misma fecha. - La Secretaria <b>GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA</b>